

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No.25-93 que aprueba el Convenio suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República del Reino de Bélgica.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 25-93

VISTOS Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio suscrito en fecha 15 de abril de 1991, entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República Dominicana.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Convenio suscrito en fecha 15 de abril de 1991, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor JOSE CARLOS ISAIAS, Secretario Técnico de la Presidencia, de una parte, y de la otra parte, el Gobierno de la República del Reino de Bélgica, representado por el señor GUILLAUME SPELTINEX, Embajador de Bélgica en Caracas, Venezuela, mediante el cual el Gobierno Belga se compromete a otorgar al Gobierno Dominicano una ayuda financiera de BEF 43.0 Millones de Francos Belgas, en calidad de préstamo sin interés para ser utilizado por este último en la ejecución de proyectos prioritarios para el desarrollo económico del país, entre ellos dotar de un sistema de iluminación y balizaje a los aeropuertos de Puerto Plata, Santiago, Barahona, La Romana y Arroyo Barril, entre otros; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO

Entre

EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

**RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE UNA AYUDA FINANCIERA OTORGADA
POR EL**

GOBIERNO DE BELGICA AL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El Gobierno del Reino de Bélgica (en adelante denominado "El Gobierno Belga"),

Y

El Gobierno de la República Dominicana (en adelante denominado "El Gobierno Dominicano"),

Considerando que la Ley del 3 de junio de 1964, modificada por Decreto Real No. 75 del 10 de noviembre de 1967, por la Ley del 10 de agosto de 1981, y por Decreto Real No. 526 del 31 de marzo de 1987, autoriza en Bélgica al Ministro de Finanzas y al Ministro competente para las relaciones comerciales exteriores, a otorgar préstamos a Estados extranjeros;

Deseando que la ayuda financiera prevista en el presente Convenio y otorgada en el marco del ejercicio del año 1989 sea proporcionada a fin de facilitar la puesta en marcha de proyectos prioritarios para el desarrollo económico de la República Dominicana;

Deseando que esta ayuda financiera contribuya al mantenimiento y a la expansión del tradicional intercambio entre Bélgica y la República Dominicana;

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

Pago

1. El Gobierno Belga otorgará al Gobierno Dominicano una ayuda financiera de cuarenta y tres millones de francos belgas (43.000.000) en calidad de préstamo sin interés.

2. Esta ayuda financiera será puesta a disposición del Gobierno Dominicano mediante una entrega de fondos en francos belgas a una cuenta a nombre del Banco Central de la República Dominicana que no producirá intereses, abierta en la "Banque Nationale de Belgique".

Esta entrega de fondos se efectuará, lo más pronto posible, después del cumplimiento de las formalidades de entrada en vigencia previstas en el Artículo 7 del presente Convenio.

ARTICULO 2

Reembolsos

1. El Gobierno Dominicano reembolsará al Gobierno Belga el préstamo otorgado en virtud del presente Convenio, en veinte partidas de dos millones y ciento cincuenta mil (2.150.000) francos belgas cada una.

2. Estos reembolsos se efectuarán en francos belgas en Bruselas a la "Banque Nationale de Belgique" que actúa como Cajero del Estado Belga; y se harán anualmente el 31 de diciembre de cada año, comenzando el 31 de diciembre de 2001.

ARTICULO 3

Utilización del Préstamo

La ayuda financiera otorgada mediante el presente Convenio, será utilizada por el Gobierno Dominicano integral y exclusivamente para el pago de pedidos de bienes de capital belgas o servicios belgas relativos a la entrega de dichos bienes dentro del marco de proyectos reconocidos como prioritarios para el desarrollo económico de la República Dominicana. Las modalidades técnicas para la aplicación de las disposiciones del presente artículo se fijarán de común acuerdo, por un intercambio de notas cursadas entre el Gobierno Belga y el Gobierno Dominicano.

ARTICULO 4

Transporte

Las mercancías adquiridas dentro del marco del presente Convenio serán transportadas mediante repartición igual de los conocimientos de embarque otorgados de una parte por un miembro de la "Unión des Armateurs belges" o sea un armador belga reconocido o un armador reconocido actuando como "ship operator" y únicamente bajo su propia responsabilidad, y, por otra parte, por los armadores y "ship operators" del Estado beneficiario.

ARTICULO 5

Exoneración de Impuestos y Tasas

Los pagos a efectuarse de conformidad con el presente Convenio estarán libres de todo impuesto, tasa u otra contribución, presentes o futuros a los cuales estos pagos pudieran estar sujetos en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias, vigentes en el Reino de Bélgica o en la República Dominicana.

ARTICULO 6

Intervención de los Bancos Centrales

"La Banque Nationale de Belgique" y el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, tomarán de común acuerdo las medidas técnicas necesarias para ejecutar las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 7

Entrada en Vigencia

Las disposiciones del presente Convenio entrarán en vigencia en una fecha que será fijada por un intercambio de notas, tomando en cuenta el conocimiento de las formalidades que la legislación nacional de cada una de las Partes Contratantes exige para la ejecución del Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos debidamente autorizados para esta efecto firman el presente Convenio.

EXPEDIDO en Santo Domingo, el 15 (quince) de abril de 1991, en dos ejemplares, en los idiomas francés y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DEL

POR EL GOBIERNO DE LA

REINO DE BELGICA:

REPUBLICA DOMINICANA:

Guillaume Speltinx
Embajador de Bélgica en
Caracas

José Carlos Isaías
Secretario de Estado,
Secretario Técnico de la
Presidencia

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y dos; año 149 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Antonio E. Ramón Mateo Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos; año 149 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Norge Botello
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro,
Secretaria.

Eunice J. Jimeno de Núñez
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER